SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 20 de mayo de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1167
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL.
DEMANDADOS: LUIS GONZAGA VILLADA VILLADA.
RADICACIÓN: 7600140030112020-0015500

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio de julio dos (2) de 2.020, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO CAJA SOCIAL contra LUIS GONZAGA VILLADA VILLADA.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra de LUIS GONZAGA VILLADA VILLADA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1.1. $29’210.812,95 M/cte., por concepto de saldo a capital contenido en el pagaré No.3001768611.

1.2. Por los intereses de corrientes liquidados a la tasa legal permitida desde el 01 de julio de 2018 y hasta el 30 de julio de 2018.

1.3. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.4. Costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que al demandado LUIS GONZAGA VILLADA VILLADA se le notificó conforme las disposiciones del artículo 08 del decreto 806 de 2.020 a la dirección electrónica luisysuteclado@hotmail.com, sin haberse presentado manifestación alguna por parte de la ya nombrada.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento

al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución…*" cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación"*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P. Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón doscientos mil pesos M/cte. ($1.200.000.oo).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**.

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: LUIS GONZAGA VILLADA VILLADA, y a favor del BANCO CAJA SOCIAL.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…*", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón doscientos mil pesos Mcte. ($1.200.000.oo).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

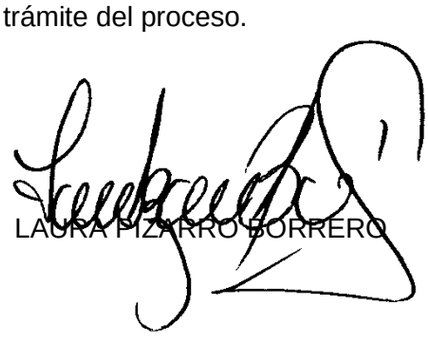

LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

2020-155

SECRETARÍA: Cali, 20/05/2021. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$1.200.000.00=
Total Costas	$1.200.000.00=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL.
DEMANDADOS: LUIS GONZAGA VILLADA VILLADA.
RADICACIÓN: 7600140030112020-0015500

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 20 de mayo de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1173
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE TARAPUEZ MACUASE
DEMANDADO: MARIA ELVA MEJÍA GALLEGO
RADICACION: 760014003011-2020-00358-00

Revisadas las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante, se evidencia que nuevamente incurre en error al tiempo de publicitar a la demandada la existencia del proceso, sin parar mientes en el auto del 25 de marzo de 2021, en el que el despacho le advirtió las modalidades de notificación.

En efecto, la actora procedió a remitir la notificación de manera física al lugar de trabajo de la señora María Elva Mejía Gallego, pero le indicó en la citación que sería bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, lo cual no se ajusta a la realidad ni cumple con los requisitos previstos en el artículo 8 de ese estatuto. Tampoco puede tenerse por acatado lo disciplinado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en tanto no se le indica a la demandada el término de comparecencia y se desconoce la providencia y anexos entregados ante su ausencia de cotejo.

Entonces, se le reitera que no puede mezclar la modalidad de publicidad prevista en el Decreto 806 de 2020 y el estatuto procesal civil, normas que huelga aclarar, no son complementos la una de la otra, pues sería tanto como crear una "lex tertia" proscrita en el ordenamiento.

Ahora, para mayor claridad, si bien es cierto el decreto 806 de 2020 señala en su artículo 8 que "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como* ***mensaje de datos*** *a la dirección electrónica o* ***sitio*** *que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*" (énfasis del juzgado), emerge de la literalidad de la norma e incluso de la interpretación del artículo, que al hacer referencia al "sitio" no responde a un lugar físico, si no a uno de carácter virtual o cibersitio en internet, al que pueda remitir la información del proceso para surtir la notificación. Ese entendimiento no solo emana de la lectura conjunta e integral de canon en mención, sino además de la finalidad del decreto "p*or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*". Aunado a ello, la exigencia normativa impone remitir la información a través de un mensaje de datos entendido a voces del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 como "*La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*"

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que proceda a corregir su actuación y realice la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o el Código General del Proceso, todo en el término de 30 días, so pena de dar por terminado

el proceso por desistimiento tácito conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación a la parte demandada, según lo indicado en la parte motiva de este proveído, todo en un término de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-202000450-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente se encuentra pendiente del trámite de la notificación a la parte demandada, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, así como la restricción para el acceso a sedes judiciales.

En efecto, se recuerda que la parte interesada podrá acudir a cualquiera de las modalidades de notificación indicadas en esa normativa o en el Código General del Proceso. En caso que se opte por este último estatuto, en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá expresarse que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso. Lo anterior teniendo en cuenta que la medida de embargo comunicada a las distintas entidades bancarias de Santiago de Cali y diligenciado por la parte demandante, constancia de ello tenemos las respuestas a la comunicación de embargo.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte interesada, las anteriores comunicaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias que se dan por reproducidas aquí.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

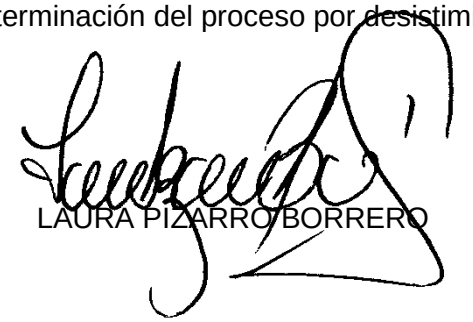

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente expediente, con solicitud de emplazamiento por parte del apoderado demandante. Sírvase proveer. Cali, 20 de mayo del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto de sustanciación
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA LESVIA DUQUE GÓMEZ
DEMANDADO: JULIO ERNESTO CARVAJAL MORENO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00129-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que no es procedente ordenar el emplazamiento a la demandada por cuanto no se evidencia las diligencias realizadas para la notificar al demandado, ni emerge prueba que revele la imposibilidad aludida en su escrito, de ahí que deba realizar las actuaciones orientadas a enterar del proceso al polo pasivo conforme lo regulado en el Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento por parte del apoderado demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1169
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **EDIFICIO SAXO P.H.**
DEMANDADO: **JACQUELINE LOBO VILLARAGA**
RADICACION: **760014003011-2021-00263-00**

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada JACQUELINE LOBO VILLARAGA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de EDIFICIO SAXO P.H., las siguientes sumas de dinero representadas en el CERTIFICADO DE DEUDA base de la presente ejecución:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS ($242.000) M/cte, por concepto de saldo de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

1.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de octubre de 2020, y hasta que se verifique su pago total.

2. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS ($329.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.

2.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de noviembre de 2020, y hasta que se verifique su pago total.

3. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS ($359.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

3.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique su pago total.

4. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS ($359.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

4.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de enero de 2021, y hasta que se verifique su pago total.

5. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS ($359.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021.

5.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de febrero de 2021, y hasta que se verifique su pago total.

6. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS ($365.000) M/cte, por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021.

6.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de marzo de 2021, y hasta que se verifique su pago total.

7. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000) M/cte, por concepto de cuota retroactivo del mes de noviembre de 2020.

7.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique su pago total.

8. Por la suma de SEIS MIL PESOS ($6.000) M/cte, por concepto de cuota retroactivo del mes de enero de 2021.

8.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de febrero de 2021, y hasta que se verifique su pago total.

9. Por las cuotas de administración, extras y demás que en lo sucesivo se causen, para lo cual la ejecutada deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso, so pena de condenarse al pago de intereses moratorios.

10. Sobre costas y agencias en derecho que se fijaran oportunamente.

11. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

12. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

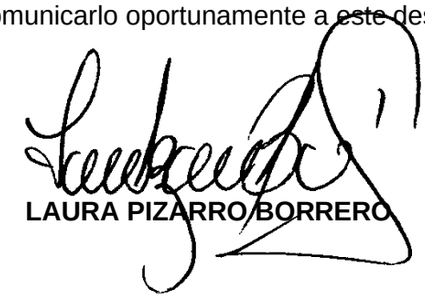

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1171
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO: **NAYLA INDIRA CAMPO IDROBO**
RADICACIÓN: **76001400301120210-00267-00**

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado procederá con lo instituido en el canon 430 de la norma ibidem, adecuando las pretensiones enlistadas conforme a la ley, dado que, insiste el ejecutante en el cobro de intereses moratorios con anterioridad al uso de la cláusula aceleratoria,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado NAYLA INDIRA CAMPO IDROBO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($34’585.834) M/cte., correspondiente a capital de la obligación representada en el pagaré S/N de fecha 16 de octubre de 2018.

1.1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($3’576.379) M/cte., por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré objeto de recaudo.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 13 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

3. NEGAR la solicitud de intereses moratorios pretendidos en el numeral tercero de la demanda, pues, en el escrito de subsanación, si bien informa que la mora corresponde a unas cuotas de la obligación, lo cierto es que los mismos se pretenden con anterioridad al ejercicio de la cláusula aceleratoria, amén que no se pretende el descargo de la obligación conforme a las cuotas impagas con anterioridad a la extinción del plazo.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá

comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la parte demandante, aquellos que deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

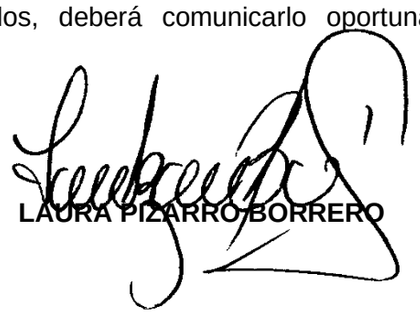

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Interlocutorio No. 1175
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **JOHN JAIRO YANQUEN CHAPARRO**
RADICACIÓN: **760014003011-2021-00273-00**

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de JOHN JAIRO YANQUEN CHAPARRO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS ($22'465.408) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 94448159.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 14 de abril de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el titulo objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

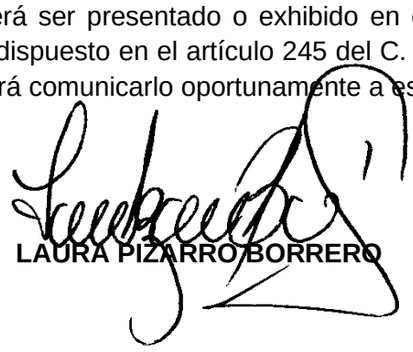

LAURA PIZARRO BORRERO

AJR

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informado, que consta en el expediente escrito de subsanación proveniente de la parte demandante, en el término legal. Advirtiendo al despacho que, no consta en el expediente escrito de medidas previas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1051
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: EDISON DE JESÚS HURTADO
RADICACIÓN: 76001400301120210-00281-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado EDISON DE JESÚS HURTADO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veinticinco millones ciento ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y tres pesos ($25.187.483) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 31006354761, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2020 al 19 de noviembre de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de noviembre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Teniendo en cuenta que no se acompañó solicitud de medidas cautelares, requiérase a la parte actora para que proceda a notificar al extremo pasivo de la presente ejecución, en el término de 30 días, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informado, que consta en el expediente escrito de subsanación proveniente de la parte demandante, en el término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1052
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO "COONSTRUFUTURO"
DEMANDADO: DORIS ARBELAEZ REINA
RADICACIÓN: 76001400301120210-00296-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada DORIS ARBELAEZ REINA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO "COONSTRUFUTURO"., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de dos millones ochocientos mil pesos ($2.800.000) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No.SF-5003, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 5 de octubre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informado, que consta en el expediente escrito de subsanación proveniente de la parte demandante, en el término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1054
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ AIDA HERNÁNDEZ CASTAÑO
RADICACIÓN: 76001400301120210-00302-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de la demandada LUZ AIDA HERNÁNDEZ CASTAÑO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuarenta y un millones seiscientos sesenta y siete mil seiscientos sesenta y seis pesos ($ 41.666.666) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No.2749600210160 que ampara la obligación 9600210160.

1.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2020 al 30 de marzo de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de marzo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de setenta y cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y cinco pesos ($ 75.555.555) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No.2749600210145 que ampara la obligación 9600210145.

2.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2020 al 30 de marzo de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de marzo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

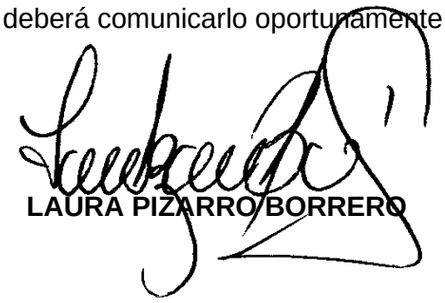

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informado, que consta en el expediente escrito de subsanación proveniente de la parte demandante, en el término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1055
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEONARDY RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HOUSES Y BUILDINGS S.A.S.
ULDARICO DEL CARMEN GONZÁLEZ CASTILLO
RADICACIÓN: 76001400301120210-00306-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de HOUSES Y BUILDINGS S.A.S. y ULDARICO DEL CARMEN GONZÁLEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de LEONARDY RODRÍGUEZ, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $ 700.000 M/cte., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de agosto del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

2. Por la suma de $ 700.000 M/cte., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de septiembre del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

3. Por la suma de $ 700.000 M/cte., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de octubre del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

4. Por la suma de $ 700.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

5. Por la suma de $ 700.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

6. Por la suma de $ 700.000 M/cte., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de agosto del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

7. Por la suma de $1.895.525 M/cte., correspondiente a factura de servicios públicos No. 83250 energía y alcantarillado canceladas por el ejecutante.

8. Abstenerse de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios derivados de la factura 83250 por concepto de servicios públicos, dado que, no se especificó la fecha desde la cual se entiende su causación, hecho que incidente en requisito de exigibilidad establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

9. Por la suma de $ 1.400.000 M/cte., correspondiente a clausula penal estipulada en el clausulado décimo primero del contrato de arrendamiento presentado para el cobro.

10. Negar las pretensiones subsidiarias de la demanda, por ser notoriamente excluyentes entre sí, lo anterior en concordancia con lo disciplinado en el numeral 2°del artículo 88 del Código General del Proceso.

11. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

12. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

13. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informado, que consta en el expediente escrito de subsanación proveniente de la parte demandante, en el término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1057
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VANESSA GARCES LÓPEZ
DEMANDADO: LUIS NORBERTO BRAVO JARAMILLO
RADICACIÓN: 76001400301120210-00308-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en los títulos valores que en original tiene en su poder la parte demandante, en contra de LUIS NORBERTO BRAVO JARAMILLO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de VANESSA GARCES LÓPEZ, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de un millón doscientos mil pesos ($1.200.000) M/cte., correspondiente al capital de la obligación representada en letra de cambio No. 001 del 3 de marzo del 2017.

1.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 3 de marzo de 2017 al 9 de agosto de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 10 de agosto del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de dos millones de pesos ($2.000.000) M/cte., correspondiente al capital de la obligación representada en letra de cambio No. 002 del 28 de abril del 2017.

2.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 28 de abril de 2017 al 19 de abril de 2018.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 20 de abril del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de tres millones quinientos mil pesos ($3.500.000) M/cte., correspondiente al capital de la obligación representada en letra de cambio No. 003 del 1 de marzo del 2018.

3.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2018 al 7 de junio de 2019.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 8 de junio del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de tres millones de pesos ($3.000.000) M/cte., correspondiente al capital de la obligación representada en letra de cambio No. 004 del 3 de mayo del 2018.

4.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 3 de mayo de 2018 al 8 de mayo de 2019.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 9 de mayo del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de once millones cuatrocientos cincuenta mil pesos ($11.450.000) M/cte., correspondiente al capital de la obligación representada en letra de cambio No. 005 del 25 de septiembre del 2018.

5.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2018 al 23 de mayo de 2019.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 24 de mayo del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de quinientos mil pesos ($500.000) M/cte., correspondiente al capital de la obligación representada en letra de cambio No. 006 del 11 de febrero del 2019.

6.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2019 al 19 de junio de 2019.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 20 de junio del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de un millón quinientos mil pesos ($1.500.000) M/cte., correspondiente al capital de la obligación representada en letra de cambio No. 007 del 9 de marzo del 2019.

7.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 9 de marzo de 2019 al 8 de enero de 2020.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 9 de enero del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

9. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

10. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

12. Reconocer personería al abogado JUAN JOSE SANTANDER BECERRA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143854848 y la tarjeta No. 314489, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

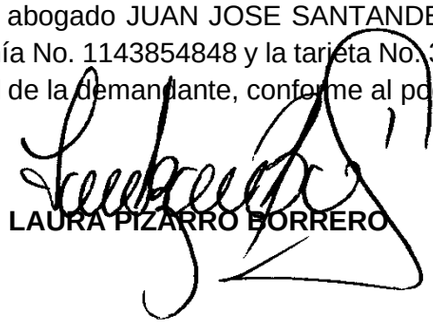

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1059
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA HERMELINDA HIDALGO MARTÍNEZ
DEMANDADO: CONCEPCIÓN COLL RAMÍREZ
RADICACIÓN: 76001400301120210-00311-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.
2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

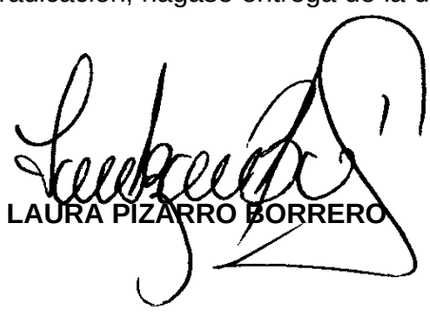

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1057
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: HARRINSON CANCHIMBO CARABALI
RADICACIÓN: 76001400301120210-00319-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.
2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informado, que consta en el expediente escrito de subsanación proveniente de la parte demandante, en el término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1061
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JHON HARVEY CARDONA ORTIZ
RADICACIÓN: 76001400301120210-00322-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de JHON HARVEY CARDONA ORTIZ, con base en el título que en original tiene en su poder la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veintiocho millones quinientos tres mil ochocientos ochenta y seis pesos con sesenta y un centavos ($28.503.886,61) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré que ampara las obligaciones No. 1009454027 – 423221182316 – 4988589003050846 – 5434481003942445.

1.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 24 de agosto de 2020 al 08 de marzo de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 9 de marzo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de treinta millones ciento treinta y seis mil trescientos setenta y dos pesos con treinta y cuatro centavos ($30.136.372.34) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré que ampara las obligaciones No. 1009453993 – 207419326471.

2.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2019 y el 08 de marzo de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 9 de marzo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de catorce millones cuatrocientos cincuenta y dos mil noventa y siete pesos ($ 14.452.097) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré ampara la obligación No. 4097440017454830.

3.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 19 de agosto de 2020 y el 08 de marzo de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 9 de marzo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

7. Reconocer personería al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16634835 y la tarjeta No. 33805, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

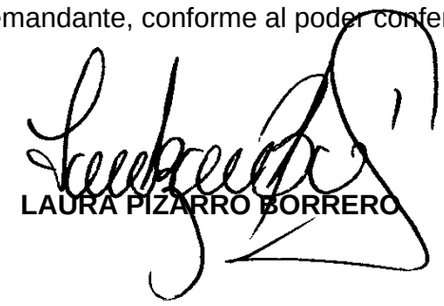

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de las demandadas se encuentra ubicado en la comuna 6 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1136
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**CCOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL**
DEMANDADO:	**FABIOLA MARIN LOPEZ**
	ASHRLY YEPES GIRALDO
RADICACIÓN:	**76001400301120210-00341-00**

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio de las demandadas (comuna 6) y la cuantía del asunto, los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 6) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria actual contra JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16627362 y la tarjeta de abogado (a) No. 39346. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo del 2021.
DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1137
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL**
DEMANDADO: **LUIS ENRIQUE PLAZA MARULANDA**
MERCEDES STEFANIA PLAZA MARULANDA
RADICACIÓN: **76001400301120210-00343-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

2. Existe imprecisión y falta de claridad respecto de los intereses de plazo pretendidos, de una lado, porque su valor no emerge de la literalidad del título valor y de otro lado, no se observa su falta de pago, pues en el hecho segundo de la demanda, informa el actor, que la demandada realizó abonos a la obligación, los cuales cubren hasta la cuota del 15 de marzo de 2021.

3. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico del demandado Luis Enrique Plaza Marulanda, lo cierto es, que no aporta prueba de ello, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16627362 y la tarjeta de abogado (a) No. 39346, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria actual contra OLGA LUCIA MEDINA MEJIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51821674 y la tarjeta de abogado (a) No. 74048. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1138
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **ALEJANDRA GOMEZ MONTES**
RADICACIÓN: **76001400301120210-00347-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte actora debidamente actualizado.

2. No se acreditó la remisión del poder otorgado a la apoderada mediante mensaje de datos, desde la cuenta inscrita en el Registro Mercantil del poderdante, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.

3. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse el lugar de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que *"sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega"*, se procederá a su inadmisión para que determine el lugar de entrega del pagaré.

4. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cierto es, que no aporta prueba de ello, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) OLGA LUCIA MEDINA MEJIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51821674 y la tarjeta de abogado (a) No. 74048, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

AJR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de la demandada Sandra Patricia Castaño Castaño se encuentra ubicado en la comuna 16 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1139
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE**
DEMANDADO:	**SANDRA PATRICIA CASTAÑO CASTAÑO**
	LUZ PIEDAD TRUJILLO POSSO
RADICACIÓN:	**76001400301120210-00349-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de la demandada Sandra Patricia Castaño Castaño (comuna 16), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que es el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 16) al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, con C.C. No. 16.743.717 portador de la T.P. No. 123.241 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021.

Auto No. 1162
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali - Valle, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de pertenencia, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del inmueble, a efectos de establecer la cuantía.

2.- No se da cumplimiento a lo estatuido en el numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, esto es, no se indicó el lugar de notificaciones fisicas y electrónicas de las partes.

3. Debe indicar el memorial poder si el correo electrónico del togado, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

4. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, indicando si la prescripción extraordinaria que solicita, lo hace para la comunidad o conforme lo reglado en el numeral 3 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

Resuelve,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, con C.C. No. 16.743.717 portador de la T.P. No. 123.241 del C.S.J., para que actué dentro del proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

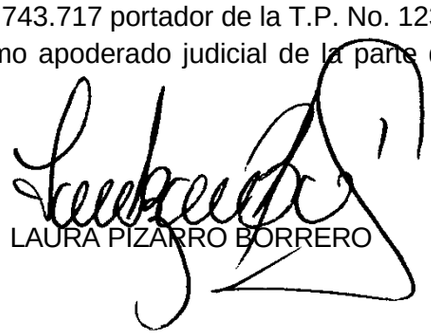

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

02

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com.co -Cali- se corrobora que el domicilio de la entidad demandada se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1140
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **NEUROBRAND SAS**
DEMANDADO: **GO MARKETING AD SAS**
RADICACIÓN: **76001400301120210-00354-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de la entidad demandada (comuna 5), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que es el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

AJR